

DECRETO 50 DE 1981

(enero 14 de 1981)

por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

* Nota de Vigencia*

Modificado parcialmente por el Decreto 90 de 1988.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 42 de 1980,

DECRETA

Artículo 1. El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos

correspondientes a Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que más adelante se establecen.

Artículo 2. A partir del 1º de enero de 1981 establecerse las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978, 419 y 3269 de 1979 y por las demás normas que los modifican o adicionan:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
1	26.400	17.500	43.900
2	29.200	19.500	48.700
3	31.400	21.000	52.400
4	31.400	21.000	52.400
5	31.400	21.000	52.400
6	31.400	21.000	52.400
7	33.500	22.400	55.900

8	36.900	241.700	61.600
9	21.500	32.200	53.700
10	20.000	20.000	40.000

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación	básica	Gastos	de representación	Total
1		25.700		17.300	43.000
2		27.900		18.700	46.600
3		30.200		20.200	50.400
4		33.500		22.400	
	55.900				

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación	básica
1		24.800
2		26.500

3	28.000
4	29.700
5	32.700
6	33.700
7	34.500
8	35.900
9	37.300
10	38.200
11	39.200
12	40.200
13	41.000
14	43.900
15	44.800
16	45.800
17	46.500

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación	básica
1		16.900
2		18.200
3	20.000	
4	23.400	
5		26.500
6		28.000
7		29.500

8		31.300
9		34.500
10	37.300	
11	39.200	
12	41.000	
13	42.900	
14	44.800	

ESCALA DEL NIVEL TÉCNICO

Grado Asignación básica

1		7.500
2		8.800
3		9.900
4		10.700
5	11.400	
6	14.200	
7	15.500	
8	16.500	
9	18.200	
10	19.700	
11	21.400	
12	23.400	
13	25.300	
14	26.500	
15	28.000	

16	31.800
----	--------

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación básica
-------	-------------------

1	5.700
2	6.300
3	6.700
4	7.200
5	8.200
6	8.800
7	9.900
8	10.700
9	11.400
10	12.900
11	13.900
12	15.400
13	
16.500	
14	16.900
15	18.200
16	18.700
17	19.700
18	21.500
19	23.000

20	24.800
21	28.000

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica	
1		5.100
2		6.300
3		6.900
4		7.500
5		8.200
6	9.000	
7		9.900
8		11.400
9		13.900

Artículo 3. Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera

columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

Artículo 4. Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación, serán los siguientes:

Denominación		Grado	
Código		Gastos de representación	
Director Regional	5.000	2035	08
	14		6.400
Director de Unidad Administrativa Especial			2025
	08	5.000	
	14		6.400
Registrador Principal		2015	10
	5.000		
	15		6.400

Artículo 5. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado. ‘

Artículo 6. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda, de acuerdo con el número de horas.

Artículo 7. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que se fija para los Ministros y Jefes del Departamento Administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto extraordinario 1042 de 1978

Parágrafo. Durante los meses de enero y febrero de 1981 no será aplicable lo dispuesto en el presente artículo para aquellos funcionarios que como resultado de las escalas fijadas en el presente Decreto, excedan la remuneración de los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo.

Artículo 8. Establece la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para
comisiones en el país	Viáticos diario en dólares
estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta \$ 8.000	Hasta 800
Hasta 70	
De \$ 8.001 a 16.000	Hasta 1.300
Hasta 80	
De \$ 16.001 a 31.000	Hasta 1900
Hasta 130	
De \$ 31.001 a 46.000	Hasta 2.300
Hasta 200	
De \$ 46.001 a 60.000	Hasta 2.700
Hasta 220	
De \$ 60.001 a en adelante	Hasta 3.100
Hasta 240	

Para determinar el Valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto extraordinario 1042 de 1978 el Decreto extraordinaria 497 de 1980.

Artículo 9. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio, el literal a) del artículo 36 del Decreto extraordinario 1042 de 1978 quedará así:

a) El empleo deberá pertenecer al nivel Operativo, hasta el grado 16 del nivel Administrativo y hasta el grado 09 del nivel Técnico.

Artículo 10. Cuando fallezca un empleado oficial, la entidad a la cual preste sus servicios pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.

El pago se efectuará mediante la presentación de los comprobantes respectivos debidamente autenticados, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos.

Artículo 11. El presente Decreto no se aplicará:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior;

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales;

A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;

Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los Decretos extraordinarios 1042 de 1978 y 3269 de 1979 y demás normas que los modifiquen o adicionen;

Al personal de la Fonda Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

Artículo 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1981.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra,

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Laura Ochoa de Ardila;